



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1347

MENDOZA, 08 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2024-03390254-GDEMZA-IGS#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, se instruye Sumario Administrativo iniciado por la Inspección General de Seguridad, al Suboficial Ayudante S.C.S. MAURICIO ANDRÉS GIURATO PÉREZ, por infracción al Régimen Penitenciario Provincial;

Que en orden 02, obra Resolución N° 346/24, de fecha 30 de abril de 2024, mediante la cual, el Directorio de la Inspección General de Seguridad ordenó instruir formal sumario administrativo al funcionario penitenciario identificado como Suboficial Ayudante S.C.S. MAURICIO ANDRÉS GIURATO PÉREZ, pin 3129, D.N.I. N° 34.438.749, imputándole “prima facie”, la comisión de la falta administrativa tipificada en el Arts. 8 incisos a), c), e) y l) de la Ley N° 7493; Arts. 10 y 88 y sus agravantes, Arts. 198, inc. 1), todos de la Resolución N° 143-T, ello en virtud de presentar certificados médicos apócrifos, con la finalidad de sustraerse al servicio por enfermedad;

Que en orden 19, el administrado solicita sumario abreviado, reconociendo la falta administrativa que se le imputa y responsabilizándose por las consecuencias. En orden 21, la Instrucción Sumaria sugiere la sanción de treinta (30) días de suspensión laboral. En orden 25, el Directorio de la Inspección General de Seguridad, en Sesión Ordinaria, autoriza lo convenido con el Instructor Sumariante;

Que en orden 31, obra Resolución S.P.618/24, de fecha 18 de octubre de 2024, por la cual la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia rechaza el sumario abreviado, estimando que se ajusta a los hechos y al derecho, aplicar una sanción de sesenta (60) días de suspensión;

Que en orden 90, el Agente Penitenciario sumariado, presenta Nulidad Administrativa contra el procedimiento sumarial, alegando que viola los principios del debido proceso administrativo, el derecho de defensa, la legalidad y, especialmente, la imparcialidad, ya que decidió acogerse al trámite de sumario abreviado, reconociendo los hechos y aceptando la sanción propuesta de 30 días de suspensión laboral, lo cual fue convalidado por el Directorio de la Inspección General de Seguridad. Sin embargo, la Junta de Disciplina resolvió mediante Resolución SP N° 618, rechazar el sumario abreviado por no estar de acuerdo con el quantum de la sanción, sugiriendo una sanción de 60 días de suspensión laboral y remitiendo las actuaciones al instructor sumariante a los efectos de continuar con la investigación. Sostiene también que en el caso, el Directorio de la Inspección General de Seguridad, ya se expidió sobre la existencia de la falta y sobre la sanción, por lo tanto, si se ordena continuar el procedimiento y este mismo órgano vuelve a intervenir, se configura una clara situación de prejuzgamiento, incompatible con la exigencia de neutralidad e imparcialidad requerida;

Que en orden 98 obra Resolución N° 1515/2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, por la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad admite en lo formal y rechaza en lo sustancial, el planteo recursivo articulado por el Suboficial Ayudante S.C.S. Mauricio Andrés



Giurato Pérez, en contra del procedimiento sumarial, debiendo continuar la causa según su estado;

Que en orden 101, el Suboficial Ayudante S.C.S. MAURICIO ANDRÉS GIURATO PÉREZ, interpone Recurso de Alzada en contra de la Resolución N° 1515/25;

Que en orden 112, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado, y dictamina: "...habiendo sido notificado el acto el 12/12/2025 (v. orden 100) y presentado el recurso en fecha 02/01/2026, según consta en el orden 101, esta Asesoría entiende que debe admitírselo formalmente, por haberse dado cumplimiento al término previsto por el Art. 184 de la Ley N° 9003...";

Que postula el recurrente que la resolución impugnada adolece en primer lugar de una manifiesta falta de motivación suficiente. Afirma también que la referida resolución incurre en un error conceptual al descartar la violación al principio de imparcialidad, ya que el agravio no radica en que la Inspección General de Seguridad aplique o no la sanción final, sino en que dicho órgano ya se expidió previamente sobre la existencia de la falta y sobre el quantum sancionatorio al convalidar el sumario abreviado. Concluye que dicha situación configura un claro supuesto de prejuzgamiento, incompatible con la exigencia de neutralidad e imparcialidad que debe regir todo procedimiento administrativo sancionador;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "...las actuaciones disciplinarias se inician mediante Res. 346/2024, que dispuso la apertura de sumario al agente Giurato, en razón de que -al igual que otros funcionarios mencionados en la resolución- habría presentado certificados médicos apócrifos, con la finalidad de sustraerse al servicio por enfermedad. La conducta en cuestión se encuadró "prima facie", en el artículo 8 incisos a), c), e) y l) de la Ley 7493; Arts. 10 y 88 de la Resolución 143-T y sus agravantes, artículo 198 inc. 1) de la Resolución 143-T. En relación al planteo de falta de motivación, corresponde recordar que conceptualmente la motivación es "una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto, y está contenida dentro de lo que usualmente se denomina 'los considerandos'" (PETRA RECARBARREN y SARMIENTO GARCÍA, "Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909, pág. 66). El Art. 45 de la Ley N° 9003 dispone que "Deberán motivarse los actos que: a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general. b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos. c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo. d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad.

La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación...". No es sostenible el respectivo agravio del recurrente, ya que la simple lectura de la Resolución 1515/2025 da cuenta de que se encuentra debidamente fundada, tanto en el aspecto fáctico como en el jurídico. Y con respecto a la invalidez alegada por Giurato, coincidimos plenamente con lo expresado por el Directorio de la IGS en la resolución cuestionada, en cuanto "se plantea nulidad en contra de todo el procedimiento sumarial, sin especificar con precisión el acto administrativo emanado de esta IGS que habría vulnerado las



normas y principios del derecho de defensa. Cuestiona que la Junta de Disciplina rechazó el procedimiento de juicio abreviado por estar en desacuerdo con el quantum de la sanción, sugiriendo uno mayor, por lo cual, si el Directorio de la IGS ya se ha expedido sobre la existencia de la falta y sobre la sanción, si se ordena continuar el procedimiento y este mismo órgano vuelve a intervenir, se configura una clara situación de prejuzgamiento. Que es la Junta de Disciplina quien ha emitido un acto administrativo, rechazando la sugerencia del Directorio de la IGS de imponer una sanción. Que este es el procedimiento legal y normal, y si fue rechazada la sugerencia de sanción pronunciada por la IGS por el acto administrativo emitido la Junta de Disciplina, corresponde que el trámite sumarial continúe según su estado (Instrucción sumarial)... y lo que se ha ordenado posteriormente al rechazo del quantum de sanción sugerido, es que continúe la causa según su estado, por lo que debe el sumario desarrollarse, producirse pruebas y alegarse respecto de los hechos, pruebas y normativa aplicable. Por lo que no se encuentra vicio alguno que afecte el procedimiento sumarial... No se advierten los vicios descriptos por el recurrente ni que se violen los principios del debido proceso administrativo, el derecho de defensa, la legalidad y, especialmente, principios, ni la imparcialidad ni en cuanto a competencia, ya que la Junta de Disciplina si se puede apartar del criterio adoptado por la IGS ya que ésta sugiere sanción, siendo la Junta de Disciplina quien la determina". Resulta claro así, que la sanción sugerida por la IGS, como así la considerada adecuada por la Junta de Disciplina, lo eran para el caso de tenerse a los hechos por acaecidos, tal cual los reconociera Giurato dentro del marco de sumario abreviado. Lo cual no implica prejuzgamiento ni falta de objetividad a la hora de, luego de fracasada tal instancia abreviada, instruir y resolver el sumario administrativo conforme a lo dispuesto por el Art. 54 de la Ley N° 7493 (BO 21/4/2006). En consecuencia, no habiendo ilegitimidad alguna en la resolución cuestionada, a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto impugnado...";

Por ello y conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 112;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el Recurso de Alzada interpuesto por el Suboficial Ayudante S.C.S. MAURICIO ANDRÉS GIURATO PÉREZ, D.N.I. N° 34.438.749, en contra de la Resolución N° 1515 de fecha 11 de diciembre de 2025, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Notifíquese al recurrente, que el acto administrativo que resuelve este recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa, prevista en el Art. 20 de la Ley N° 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO



MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
30/07/2026	32645